



DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SEÑOR

JUEZ 01 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE JULIO RAÚL OVALLE ZULETA y otros, contra WILLIAM FABIAN OVALLE MAYA.

Rad.: 20001-31-10-003-2019-00148-00

Asunto: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

DAVID SIERRA DAZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.937.175, abogado en ejercicio con T.P No. 119.906 del C.S de la J., apoderado del señor WILLIAM FABIAN OVALLE MAYA, mayor de edad y de esta vecindad, de acuerdo al poder conferido, por medio del presente escrito procedo a contestar la reforma de la demanda formulada por JULIO RAÚL OVALLE ZULETA y otros, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto lo indicado en la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Es cierto lo indicado en la reforma de la demanda, el señor WILLIAM OVALLE conoce que la pareja no engendró hijos y que él fue adoptado.

TERCERO: Es cierto lo indicado en la reforma de la demanda, mi poderdante tiene conocimiento de la existencia de esos hijos del señor OVIDIO RAUL OVALLE MUÑOZ (Q.E.P.D) con otras relaciones matrimoniales.

CUARTO: Es cierto este hecho indicado en la reforma de la demanda, mi mandante usa esa fecha del registro civil de adopción.

QUINTO: Es cierto este hecho, mi poderdante demostró el error en la cédula y por lo tanto era procedente la corrección.

SEXTO: No es cierto este hecho y explicó. Las informaciones extraoficiales no son veraces, como tampoco están amparados por la ley como para considerarlas en el presente proceso ya que están fundamentadas bajo presunciones que no son admisibles, al respecto contestaremos cada literal del presente hecho de la siguiente manera:

- a. No es cierto, debido a que se afirma en base a supuestos sobre la falsedad de la firma de la señora LUZ ESTELA MAYA CALDERON.
- b. No es cierto, debido a que los demandantes tienen conocimiento de que el notario les contestó que no encuentran el expediente anexo lo que no recae sobre la responsabilidad de mi poderdante, como tampoco es suficiente para basarse en inferencias que no son verdaderas.

Of. Calle 13B Bis N° 14-79 Local A, Telefax 5837066, Celular 315 742 5850
Mail.davidsierrayabogadosasociados@gmail.com



DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

- c. No es cierto, debido a que el juzgado les contestó que si existió un proceso que sigue en búsqueda y que carecen de sistema, que tiene su radicación la cual es 803 de fecha agosto - 12/77¹ y que además están solicitando a la oficina de archivo el expediente completo que fue archivado en su oportunidad.
- d. No me consta que los demandantes hayan recibido información de los señores SILVIO EFRAÍN MUÑOZ VEGA y JOAQUIN FRANCISCO GUERRA CASTRO. Las aseveraciones que refieren los demandantes son subjetivas en este acápite.
- e. No me consta. Afirmaciones subjetivas.
- f. No es cierto, debido a que como explicamos en la respuesta al literal c que es repetitiva en este, el juzgado ya les dio información del porqué
- g. no aparece. Dicha anomalía no recae sobre mi poderdante, como se ha explicado.

SÉPTIMO: Es cierto, los demandantes temerariamente han presentado falsas denuncias en la Fiscalía General de la Nación.

OCTAVO: Parcialmente cierto y explicó; es cierto que las respuestas a los derechos de petición por parte de la Fiscalía confirman las investigaciones que están en curso contra mi mandante, pero no es admisible que se presente este suceso como un hecho cuando ellos mismos expresan que sigue en investigación. Quiere decir que no ha sido fallado, lo que lleva a que este hecho relacionado con las pruebas presentadas por el demandante se entiendan como supuestos. Más grave aún con elementos materiales probatorios de un proceso en curso. Al respecto es importante traer a manera de ilustración lo siguiente:

C-289-12

*El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que **sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso**² en el que deba estar rodeado de plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.*

El proceso penal sigue en curso en contra de mi mandante, no ha sido fallado por lo que consideramos que este no es un hecho que pueda ser tenido en cuenta, debido a que no satisface los presupuestos comprobables.

NOVENO: Nuevamente manifiesto que este tampoco es un hecho, por lo tanto no es cierto. El demandante se basa en decir "De corroborarse..." lo que al interpretarse nos confirma que se ha basado en suponer³, como también manifiesta que "la dura verdad" es que los que figuraban como padres del señor WILLIAM OVALLE no lo son, aseveración que no es cierta puesto que es contradictorio con el oficio No. 0819 del juzgado tercero de familia en donde indican el número de radicado y la fecha de la

¹ Verificable en los anexos

² Subrayado y negrilla es nuestro

³ En toda la demanda y ahora en su reforma

Of. Calle 13B Bis N° 14-79 Local A, Telefono 5837066, Celular 315 742 5850

Mail.davidsierrarayabogadosasociados@gmail.com

VALLEPAR - CESAR



DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

sentencia, que además manifiestan que el proceso fue enviado al archivo general y que se realizó préstamo a la oficina judicial del expediente, el no localizarlo no recae sobre la responsabilidad de mi mandante.

El oficio es totalmente claro, nos asiste la razón para decir que el demandante carece de interpretación tanto en afirmaciones como en el soporte que acompañan las mismas.

DÉCIMO: No es cierto, las inferencias basadas en supuestos indeterminados no dan lugar a una afirmación.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. Concluyen con base en supuestos históricos que no han podido demostrar, además la parte demandante debe saber que el registro civil goza de presunción de legalidad y autenticidad, no es aceptable que porque en el momento no se encuentra todo el texto completo de la sentencia de adopción ya se concluya que todo es falso.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto que las razones alegadas y los hechos que se mostraron en los numerales anteriores en la reforma de la demanda, tengan suficiencia jurídica; debido a que están basados en supuestos que no han sido posibles de demostrar. Además el demandante insiste en que "habría" una alteración de la inscripción a través de la firma y números de identificación alterados o falsos, basándose en una investigación en curso que no ha sido fallada, supuestos que afectan la presunción de inocencia que goza WILLIAM OVALLE, por lo tanto tampoco es un hecho.

DÉCIMO TERCERO: Es cierta la explicación que da el apoderado de los demandantes en cuanto a la validez o registro de una adopción. NO es cierto que lo explicado esté probado en el proceso penal en contra de mi mandante.

DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, es un fundamento jurídico para soportar un supuesto y que incluso es irresponsable citar sin certeza de lo que se dice.

DÉCIMO QUINTO: No es aceptable que en este hecho se narra una posible conclusión sobre un supuesto que no ha se ha podido confirmar, además de ello ha expuesto con bases erróneas aseverando que mi mandante ha reemplazado el registro de nacimiento 3179367 de 10 de enero de 1978 por el registro civil de nacimiento con NUIP 71111703463 con indicativo serial 59459808, sin las formalidades necesarias.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto que este sea un hecho, puesto que todavía no se ha practicado, ni probado por lo tanto no debió ser mencionado por el demandante en esta etapa procesal. Cualquier hecho no le es imputable a mi defendido, pues ocurrieron en su niñez.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto este hecho, el trámite debe ser la impugnación a la maternidad y paternidad.

Of. Calle 13B Bis N° 14-79 Local A, Telefax 5837066, Celular 315 742 5850
Mail.davidsierrayabogadosasociados@gmail.com



DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DÉCIMO OCTAVO: Es cierto este hecho, el juzgado primero de familia de Valledupar conoce y tramita las sucesiones intestadas acumuladas de los causantes, OVIDIO RAUL OVALLE MUÑOZ y LUZ ESTELA MAYA DE OVALLE.

DÉCIMO NOVENO: Es cierto, los herederos del proceso de sucesión están legitimados para demandar y tienen intereses económicos que no ocultan, como se ha notado más de 40 años después, por las mismas razones de interés, quieren dejar sin apellido a mi poderdante.

VIGÉSIMO: Es cierto que tienen interés moral en determinar la legalidad del registro civil de adopción, pero no es aceptable que se afirmen aseguraciones hechas por terceros que no han podido ser comprobadas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, le otorgaron poder con normalidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, le otorgaron poder con normalidad.

VIGÉSIMO TERCERO: Cierto.

II. A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado:

- **A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

PRIMERA: No les asiste razón a los demandantes debido a que no fundamentaron, ni demostraron que WILLIAM FABIAN OVALLE MAYA no es hijo adoptivo de OVIDIO OVALLE MUÑOZ y LUZ ESTELA MAYA OVALLE. Toda la demanda ha sido basada en supuestos y conclusiones que no tienen asidero por total desconocimiento y poca comprensión de la responsabilidad que no debe recaer sobre mi mandante.

A LA SEGUNDA: No le asiste razón a los demandantes, ya que suponen que todo es falso y no comprenden la respuesta brindada por la oficina judicial en la que se puede observar que la responsabilidad no recae sobre WILLIAM OVALLE, lo que no puede ser asimilado para la invalidación de la corrección del registro civil, dicho trámite se hizo con las formalidades pertinentes.

A LA TERCERA: No le asiste razón a los demandantes, ya que mi poderdante demostró el error en la cédula y era procedente la corrección.

A LA CUARTA: Abstenerse de comunicar.

QUINTA: Me opongo a la condena en costas.

- **A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

A LA PRIMERA: No le asiste la razón en pedir esta pretensión, puesto que no está en discusión determinar si WILLIAM OVALLE es hijo biológico de OVIDIO OVALLE y LUZ

Of. Calle 13B Bis N° 14-79 Local A, Telefax 5837066, Celular 315 742 5850
Mail.davidsierrayabogadosasociados@gmail.com

VALLEDUPAR - CESAR



DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MAYA OVALLE, pues claramente NO es hijo biológico, es hijo adoptivo y esto no tiene razón alguna para pedirse principalmente.

A LA SEGUNDA: No le asiste razón en pedir esta pretensión a los demandantes, dado que no han podido demostrar con amplia suficiencia que el registro civil de nacimiento número 317936 de WILLIAM OVALLE contiene anomalías, máxime no le asiste cuando no da certeza de lo que dice ser un hecho, que no lo es. Esta pretensión es idéntica a la establecida en el segundo ítem de la primera pretensión principal.

A LA TERCERA: No le asiste razón a los demandantes, ya que mi poderdante demostró el error en la cédula y era procedente la corrección. Esta pretensión es idéntica a la establecida en el tercer ítem de la primera pretensión principal.

A LA CUARTA: Abstenerse de comunicar.

A LA QUINTA: Me opongo a la condena en costas por esta pretensión.

III. A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

1. A la primera pretensión subsidiaria de la primera pretensión principal:

PRIMERA: No les asiste razón, aun así lo pidan desde un punto de vista formal y en una pretensión subsidiaria debido a que la inscripción del señor WILLIAM OVALLE como hijo adoptivo de OVIDIO OVALLE MUÑOZ y ESTELA MAYA OVALLE no se puede declarar nula por las razones expuestas en este escrito que nos han servido de base para responder las suposiciones planteadas por los demandantes.

SEGUNDA: Repetimos por tercera vez, no le asiste razón en pedir esta pretensión a los demandantes, dado que no han podido demostrar con amplia suficiencia que el registro civil de nacimiento número 317936 de WILLIAM OVALLE contiene anomalías, máxime no le asiste cuando no da certeza de lo que dice ser un hecho, que no lo es. Esta pretensión subsidiaria es idéntica a la estipulada en el segundo ítem de la primera pretensión principal, así mismo como fue pedida en el segundo ítem de la segunda pretensión principal.

TERCERA: No les asiste razón a los demandantes, ya que mi poderdante demostró el error en la cédula y era procedente la corrección. Esta pretensión subsidiaria es idéntica a la estipulada en el tercer ítem de la primera pretensión principal, así mismo como fue pedida en el tercer ítem de la segunda pretensión principal.

A LA CUARTA: Abstenerse de comunicar.

A LA QUINTA: Me opongo a la condena en costas por esta pretensión.

2. A la segunda pretensión subsidiaria de la primera pretensión principal:

A LA PRIMERA: No le asiste razón a los demandantes en esta pretensión, debido a que no pudieron demostrar que se configuraron los elementos para la nulidad absoluta



DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

de la inscripción de WILLIAM OVALLE como hijo adoptivo de OVIDIO OVALLE y LUZ ESTELA MAYA. Se han basado en supuestos que han sido contrariados en el presente escrito y en pruebas de una investigación que sigue en curso.

A LA SEGUNDA: Repetimos por cuarta vez, no le asiste razón en pedir esta pretensión a los demandantes, dado que no han podido demostrar con amplia suficiencia que el registro civil de nacimiento número 317936 de WILLIAM OVALLE contiene anomalías, máxime no le asiste cuando no da certeza de lo que dice ser un hecho, que no lo es. Esta pretensión es idéntica a la pedida en el segundo ítem de la primera principal, así como en el segundo ítem de la segunda principal y en el segundo ítem de la primera subsidiaria de la pretensión principal.

TERCERA: No les asiste razón a los demandantes, ya que mi poderdante demostró el error en la cédula y era procedente la corrección. Esta pretensión es idéntica a la expuesta en el tercer ítem de la primera principal, así como en el tercer ítem de la segunda principal y también el tercer ítem de la primera subsidiaria de la primera principal.

A LA CUARTA: Abstenerse de comunicar.

A LA QUINTA: Me opongo a la condena en costas por esta pretensión.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTA DEMANDA: En la demanda se ha evidenciado que no se cumplieron con los requisitos formales para presentarla.

Los demandantes en el inicio o capítulo de hechos no cumplen con las formalidades de redacción, por la sencilla razón de que su base argumentativa va referida a supuestos⁴ que no son lo mismo que hechos. Así mismo, son repetitivos en varios acápite que pueden confundir el propósito de la demanda o lo que en realidad quieren relatar y después pedir.

La mayoría de los hechos están basados en posibilidades que no dan pie a una confirmación, sino que más bien tienden a la confusión sin necesidad de crearla lo que da un claro aviso de que no hay lealtad procesal por parte de los demandantes y su apoderado. Al respecto la corte nos manifiesta lo siguiente:

T-341-18

(...) se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad⁵; (iii) se presentan 2 demandas temerarias; o (iv)

⁴ No pueden ser afirmados con completa certeza.

⁵ Subrayado y negrilla es nuestro.



DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. (...)

Claramente los demandantes se han atrevido a demandar al señor WILLIAM OVALLE buscando la nulidad de la inscripción como hijo adoptivo de OVIDIO OVALLE y LUZ ESTELA MAYA, presentando una situación fáctica con afirmaciones que no han podido sostener, presentando documentos que están relacionados con un proceso en curso y en cual no se ha fallado o sea que quiere decir que por más tecnicismo que tenga el documento no se puede corroborar hasta que así sea decidido por la justicia.

Han mostrado manifestaciones que tienden a confundir repetitivamente, excesivamente sin sentido alguno, contrariando la verdad, la presunción de inocencia, dejando de lado la lealtad procesal, omitiendo documentos que uno de los mismos demandantes solicitó al juzgado, careciendo de interpretación textual y conceptual e incluso responsabilizando a mi cliente sobre cargas que no recaen en su contra.

Las pretensiones de la demanda fueron presentadas bajo un supuesto orden que ha generado confusiones. Lo anterior se debe a la repetición que hace de la pretensión principal en sus acápite, 2, 3,4 y 5 con los mismos ítems de las pretensiones primera y segunda subsidiarias de la principal y con la segunda principal. La norma hace la salvedad de exclusión de las pretensiones cuando se proponen principales y subsidiarias, pero en la demanda se puede evidenciar que han sido excesivas aun así se estén pidiendo subsidiarias, ya que la mayoría de los ítems como se ha explicado han dicho, en su mayoría, lo mismo. Sumado a ello, repite la segunda principal con las subsidiarias no relacionadas con esta y a su vez con la principal que tampoco debería expresar lo mismo, puesto que solo se ve la diferencia en el primer ítem de las demás.

Ahora bien, en cuanto al primer ítem de la segunda pretensión principal, también existe un error, pues es claro que WILLIAM FABIAN OVALLE MAYA no es hijo biológico de OVIDIO RAUL OVALLE MUÑOZ y LUZ MAYA OVALLE por lo que no es necesario que esto se haya presentado dentro de las pretensiones de la demanda y mucho menos en el capítulo que denomina segunda pretensión principal, por lo tanto esto debe ser desestimado.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Decreto 1260/70 que modificó los artículos 346 a 395 del Código Civil.
- Ley 1564 de 2012 CGP Art 96, 100.
- Sentencias de primera y segunda instancia sobre presunción de legalidad del registro civil de nacimiento de WILLIAM FABIAN OVALLE MAYA.
- Sentencia C-289-12 que trata de la presunción de legalidad aplicable al caso por el erróneo aporte de pruebas realizado por los demandantes.
- Sentencia T-341-18 que trata de la falta de lealtad procesal, que en el caso ha faltado por los demandantes.

Of. Calle 13B Bis N° 14-79 Local A, Telefax 5837066, Celular 315 742 5850

Mail.davidsierrayabogadosasociados@gmail.com



DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

- Decreto 960 de 1970, función notarial que entre otros el artículo 3 precisa la obligatoriedad de conservación de documentos
- Sentencia T- 227 de 2003 sobre la pérdida de documentos que deben mantener en custodia las notarias, lo que además libra de responsabilidad a mi mandante de conservar los documentos.
- En todo caso, como WILLIAM OVALLE fue criado por la pareja conformada por los señores OVIDIO RAUL OVALLE MUÑOZ Y LUZ ESTELA MAYA DE OVALLE ya la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC-55942020(680001221300020200018401)** en esos casos aclaro, al decidir una

impugnación, que los hijos de crianza pueden acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción judicial de declaratoria de hijo de crianza, ya que se refiere a la posesión notoria de su estado civil. Además, indico que de allí nacen los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que le vinculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial que busca reconocer y proteger los lazos de consanguinidad y los vínculos jurídicos. La providencia recordó que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad la cual determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento.
2. Copia de beneficiario de seguro por parte del padre adoptante.
3. Copia matricula estudiantil.
4. Copia de respuesta a solicitud de sentencia al juzgado tercero de familia por parte de HERNAN FRANCISCO OVALLE VEGA
5. Copia de la contestación del juzgado tercero de familia sobre el estado del proceso de adopción.
6. Copia del fallo de primera instancia donde se decidió lo relativo a la nulidad del registro civil de WILLIAM FABIAN OVALLE MAYA.
7. Copia del fallo de segunda instancia donde se decidió sobre la nulidad del registro civil de WILLIAM FABIAN OVALLE MAYA

TESTIMONIALES:

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas para que declaren sobre lo que les conste de la adopción, AYLEN MARIA AARON MEDINA, LILIA DE JESUS CALDERON y NEYLA ANTONIA BAÑO ALVARADO quienes pueden ser localizadas por conducto del suscrito apoderado.



DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

VII. ANEXOS

1. Poder conferido.
2. Lo relacionado en el capítulo de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

- A los demandantes a través de los medios de notificaciones otorgados por ellos a la reforma de la demanda.
- Al apoderado de los demandantes en la carrera 6 No. 9D – 25 de esta ciudad, al número de teléfono 3145791624, correo electrónico alvaromoronabogados@hotmail.com
- Al demandado WILLIAM FABIAN OVALLE en la calle 11 No. 4 A – 30 del barrio Navalito de Valledupar, al número de teléfono 3143416029 o al correo electrónico wfabiano@hotmail.com
- Al suscrito apoderado del demandado en la Calle 13 B bis No. 14- 79 Local A, barrio Alfonso López de Valledupar, al número de teléfono 3157425850 o al correo electrónico davidsierrayabogadosasociados@gmail.com

Atentamente,

DAVID ELIAS SIERRA DAZA
C. C 18.937.175
T. P.119.906 del CSJ



DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SEÑOR

JUZGADO 01 DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL de JULIO RAÚL OVALLE ZULETA y otros, contra WILLIAM FABIAN OVALLE AMAYA.

Rad.:20001311000320190014800

PODER ESPECIAL

WILLIAM FABIAN OVALLE MAYA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.170.787, de Valledupar - Cesar, actuando en nombre propio, llegó a usted a fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. DAVID SIERRA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.937.175, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 119.906 del CSJ, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su culminación el proceso verbal iniciado por los señores JULIO RAÚL OVALLE ZULETA y otros.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda correspondiente, pedir y aportar pruebas, proponer nulidades e incidentes, apelar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir y todas aquellas acciones tendientes al buen y fiel cumplimiento del deber encomendado.

Sírvase señor Juez tener al Dr. SIERRA DAZA, como mi apoderado para los fines a que se contrate el presente poder, sin que se pueda alegar insuficiencia del mismo para el asunto de la referencia.

Atentamente,

WILLIAM FABIA OVALLE MAYA
c.c.77.170.787

Acepto,

DAVID SIERRA DAZA
C.C.18.937.175
T.P. 119.906 CSJ

72

Nº 0155773

Diócesis de Valledupar



PARROQUIA TRES AVEMARÍAS
CALLE 16B # 11 80. -- 5749194
VALLEDUPAR - COLOMBIA
Nit. 892300681-1

LIBRO: 28 DE BAUTISMOS
FOLIO: 122
NÚMERO: 365

'WILLIAM FABIAN OVALLE MAYA'

En la Parroquia TRES AVEMARÍAS de VALLEDUPAR, a diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro; el Presbítero EDUARDO REILLO, bautizó solemnemente a: WILLIAM FABIAN, nacido el diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno, Hijo de: OVIDIO RAUL OVALLE y LUZ ESTELA MAYA CALDERON; Abuelos Paternos: JULIO OVALLE y JULIANA MUÑOZ; Abuelos Maternos: LEONARDO MAYA y NICIDA CALDERON; Padrinos: ARISTIDES JOSE LOPEZ y ROSA ANGELA LOPEZ CUELLO. Doy fe: JOSE CABRERA Pbro. SIN ANOTACIÓN MARGINAL DE MATRIMONIO A LA FECHA. Es fiel copia tomada de su original. Expedida en VALLEDUPAR a veintiuno de junio de dos mil dieciseis.

Handwritten signature of Guillermo Roza Luque

GUILLERMO ROZA LUQUE
VICARIO PARROQUIAL





ASEGURADORA

Gran Colombiana de Vida S.A.

X

**POLIZA DE HOSPITALIZACION Y CIRUGIA
INDIVIDUAL O FAMILIAR**

No. 0087

PLAN TEMPORAL DE 5 AÑOS

ASEGURADO OVIDIO OVALLE MUÑOZ		EDAD 41 años
PRIMA \$ 10.488.10	FORMA DE PAGO ANUAL	
FECHA DE PAGO DE PRIMAS 3 de abril de cada año	VIGENCIA De 3-IV-74 Hasta 3-IV-79	

La ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA DE VIDA, S. A., denominada en adelante la Compañía, conviene en pagar al Asegurado, al recibo de pruebas fehacientes, los beneficios contenidos en la presente Póliza, con sujeción a sus estipulaciones y excepciones.

NOMBRE BENEFICIARIOS	PARENTESCO	EDAD
OVIDIO OVALLE MUÑOZ	Asegurado Principal	41 años
LUCY MAYA DE OVALLE	Esposa	30 años
WILLIAM, MARGARITA, OVIDIO NI-		2, 15,
COLAS, JOSE LUIS, JULIO RAUL,		16, 15,
JULIO CESAR, HERNAN E IVAN	Hijos	17, 14, 14, 12

El Asegurado se obliga al pago anticipado de la prima, en las fechas indicadas en el cuadro.

El Seguro comienza a las 12 m. de la FECHA DE VIGENCIA y quedará cancelado a las 12 m. de la primera fecha de pago subsiguiente, pero podrá renovarse por periodos consecutivos, con el consentimiento de la Compañía y mediante la cancelación de la Prima en la fecha de pago correspondiente. Durante el periodo Temporal la Compañía no podrá negar la renovación por motivo de mala salud del Asegurado. Si la Compañía no conciente en continuar la Póliza, estará obligada a dar aviso por escrito al Asegurado a más tardar 30 días antes del aniversario de la Póliza.

La solicitud que sirve de base para la expedición de esta Póliza, las informaciones que suministren el Asegurado o sus familiares en los exámenes médicos, en las declaraciones de asegurabilidad o en cualquier documento que se relacione con este contrato, lo mismo que las estipulaciones y obligaciones contenidas en esta página y en las siguientes de la presente Póliza forman parte del Contrato y se considerarán incorporadas a él las cláusulas adicionales debidamente firmadas. Toda omisión, reticencia o falsedad en las informaciones suministradas por el Asegurado anula de hecho el contrato.

En fé de lo cual la ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA DE VIDA S. A., expide la presente Póliza, en Bogotá, D. E., el 5 de ABRIL de 19 74

ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA DE VIDA S. A.

Firma Autorizada

El Asegurado

Se retiró motivo de cambio de plan de estudios

Matrícula No. 5473

Fecha 19/10/19

Nombres y Apellidos del alumno William Luis

Matriculado como sin fees

Nacido en Valledupar el día 19/10/19

Profesa la religión C

Curso en Los Angeles

Los años de _____

Presentó certificados de debe 2 fotos y lo demás.

Presentó examen de Habilitación Admisión Validación

Nombre de los padres Cristina Valle - Luis Valle
S. Diego Vall

Profesión del padre Comercio Algas

Residencia Calle # 47-30 Teléfono _____

Nombre del acudiente madre

Residencia _____

Aceptamos programas y normas reglamentarias del establecimiento.

Admisión Admisión Validación

OBSERVACIONES

Se le ha ya pagó matrícula y pensión

Luis Valle
Firma del padre o acudiente

William Luis
Firma del alumno

[Signature]
Rector

[Signature]
Secretario

14

62
65

Señores:
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR- CESAR
E. S. D.

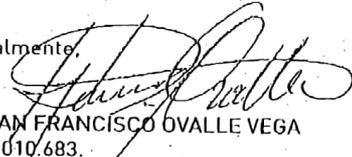
REF : Respuesta a solicitud de Sentencia de Adopción de WILLIAM FABIAN MAESTRE MAYA.

Me permito allegar ante su despacho el oficio No. 0819 del 21 de agosto del 2007, proferido por el Juzgado Tercero de Familia en el que se le da respuesta a la solicitud presentada donde peticiono se expida copia autentica de la Sentencia de Adopción de fecha 26 de Septiembre de 1977. Igualmente adjunto copia del oficio No. 0168 expedido por la Oficina Judicial en la que se da respuesta a la petición presentada en los mismos términos a ese Despacho.

Con todo respeto solicito su señoría Proveer, dentro del proceso de Sucesión que se adelanta en ese juzgado.

Anexo 2 folios

Cordialmente,


HERNAN FRANCISCO OVALLE VEGA
CC.77.010.683.

RECEIVED
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR- CESAR
El suscrito
Fue verificado personalmente por Hernán Feo
Ovalle Vega C.C. 77.010.683
El día 21 AGO 2007
José Enrique
Se agregó al Expediente
por estar el DA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

OFICIO No.0819

Valledupar, 21 de agosto del 2007

Señor
HERNAN FRANCISCO OVALLE VEGA
Urbanización Los Corales Casa 6
la Ciudad.-

Cordial Saludo:

En atención a su solicitud donde pide se le expida copia auténtica de la sentencia de fecha septiembre 26/77, expedida por el entonces Juzgado Promiscuo de Menores de Valledupar, mediante la cual se adoptó al joven WILLIAN FABIAN MAESTRE MAYA le informo lo siguiente:

Aparece Radicado con el número 803 de fecha agosto - 12/77, una Adopción plena siendo demandantes los señores OVIDIO OVALLE MUÑOZ y la señora MAYA DE OVALLE procedente del juzgado antes anotado.

Este proceso fue enviado a Archivo General. Se hizo la solicitud de préstamo a la oficina correspondiente (Oficina Judicial), con la contestata de que revisados los procesos allí existentes no han localizado el expediente en mención e infirman que seguirán haciendo esfuerzos para encontrarlo.

Se anexa copia de la respuesta enviada por la Oficina Judicial (1) folios.

Atentamente;



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial
Oficina Judicial
Valledupar - Cesar

16
X
X

Valledupar, 14 de Agosto del 2007.
Oficio Oj No. 0168

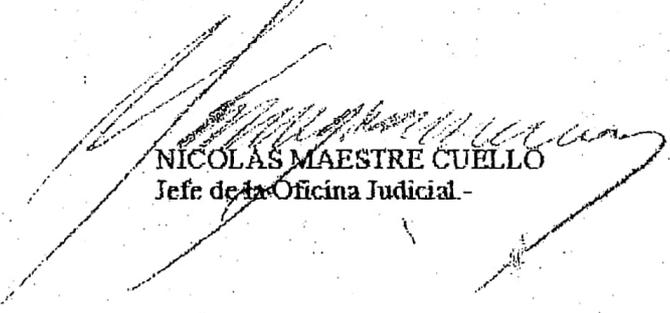
Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA-
Valledupar -

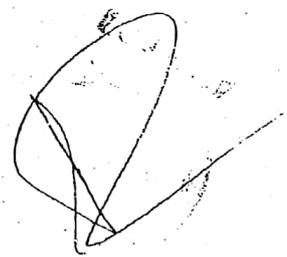
Cordial Saludo:

Con el fin de darle cumplimiento a su solicitud, me permito informarle que revisado cuidadosamente los archivos de procesos debidamente terminados existentes en nuestras instalaciones, no se ha podido localizar en las relaciones existentes, ni físicamente el proceso de Adopción del señor WILLIAN FABIAN MAESTRE MAYA, seguido por el Juzgado Promiscuo de Menores de esta ciudad.-

Seguiremos haciendo ingentes esfuerzos para la localización de este expediente, debido a que carecemos de sistema.

Atentamente,


NICOLAS MAESTRE CUELLO
Jefe de la Oficina Judicial -



Teléfono 5703401 - 5711776 Fax 5700166

17
發

CONSIDERACIONES

Sobre la **aclaración de providencias**, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Agraria, en innumerables decisiones se ha pronunciado para explicar cuándo procede, siendo una reciente el auto AC6007-2016, Rad. 11001-31-03-036-2006-00119-01 de 9 de septiembre de 2016, M. P. Ariel Salazar Ramírez, donde expuso:

"1. A términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento por cuanto el fallo complementario se profirió en vigencia suya, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte *«cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*.

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: *«a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990 citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr 2011, Rad. 1985-00134-01).*

Tales exigencias y el entendimiento que de ellas ha tenido la Corte conservan validez, dado que los supuestos consagrados en el precepto que se citó son los mismos que contempla el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que sean ellos los que impone atenderse al verificar la procedencia de las solicitudes elevadas con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento."

En ocasión anterior, había expresado:

"De lo expuesto se sigue que la facultad que se le confiere al juzgador para complementar y aclarar sus decisiones judiciales, no fue concebida como una oportunidad adicional para resolver de nuevo la controversia o para disipar cualquier incertidumbre que las partes pudieran albergar."¹

En este contexto, se evidencia que las solicitudes de aclaración formuladas por el petente no cumplen con los requisitos jurisprudenciales para su procedencia, en especial porque tienen como objeto cuestionar los argumentos esbozados en el auto inadmisorio y no la mejor comprensión del mismo, evento en el cual hubiera

¹ CSJ. Cas. Civil. Auto AC1988-2015, Rad. 11001-31-03-001-2007-00436-01 de 21 de abril de 2015, M. P. Ariel Salazar Ramírez.

esperado el rechazo de la demanda para recurrir la decisión exponiendo sus inconformidades.

Lo mismo ocurre frente a la **adición**, no se entiende el cuestionamiento esgrimido para solicitarla, al decir: "*por qué no hay lugar a demandar y/o integrar al litisconsorcio a los herederos indeterminados y determinados*" (Subrayas fuera de texto), ya que en el auto referido nunca se manifestó negativa para integrar a la litis a los herederos determinados relacionados en el hecho 16 de la demanda inicialmente presentada, además en el enunciado 1.1.1 de la misma providencia se estableció la razón por la cual el despacho considera innecesario que la presente acción vaya dirigida contra los herederos indeterminados.

Respecto de la **adición**, la corporación citada en la misma decisión, reiteró:

" (...)

1. La **adición** a su turno contemplada en el artículo 3111 de la normatividad adjetiva, procede cuando se omite la definición de cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de decisión, este instrumento otorga al funcionario la posibilidad de pronunciarse frente a un determinado aspecto sobre el cual se guardó silencio, pero que debió ser materia de análisis"²

Posteriormente, en el auto AC1262-2016 de 7 de marzo de 2016, Radicado 11001-31-10-001-1995-00229-01, M. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, expuso:

"Por esto, su aplicación resulta improcedente, al decir de la Sala, cuando busca "(...) *tocarse lo ya resuelto o definido*", bajo cualquier pretexto, *verbi gratia*, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la esperada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, "(...) *esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto*"³

Acogiendo lo expuesto por la Corte, y revisada la actuación se observa entonces que no existe ningún punto pendiente de pronunciamiento, ya que si bien, este despacho no acogió la jurisprudencia traída por los demandantes, lo cierto es que fundamentó ampliamente la decisión, apoyándose en extractos jurisprudenciales más recientes y dilucidando la vía procesal adecuada frente a la normatividad vigente.

Ahora bien, al estudiar la solicitud de **corrección**, se observa que la decisión aludida no contiene ningún error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, que implique modificar el enunciado 1.3. (considera el despacho que la solicitud en realidad hace referencia al enunciado 1.1.1.), puesto que el reparo del togado no se debe a la existencia de un error en las palabras sino de comprensión, ya que se

² Op. Cit - "2.1. El instituto invocado, en los términos del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido, en esencia, es el mismo del artículo 287 del Código General del Proceso, vigente en forma integral a partir del 1º de enero de 2016, (CSJ. Cas. Civil. Auto AC1262-2016 (7 de marzo), RAD: 11001-31-10-001-1995-00229-01. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona)."

³ CSJ SC, Auto de fecha: 07/03/2016, EXP: 11001-31-10-001-1995-00229-01, M. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona/ AC1262-2016

observa con claridad que los herederos de un causante bien sean determinados o indeterminados son una misma parte (herederos).

Finalmente, se advierte que la solicitud de aclaración, adición y corrección del auto inadmisorio de la demanda refleja a todas luces el desacuerdo del profesional del derecho más no de los demandantes con la decisión, porque es a él y no al juez a quien corresponde explicarles los aspectos jurídicos y no buscar notoriamente modificar la providencia, anteponiendo falta de comprensión de sus clientes, que sería la verdadera finalidad de las herramientas dispuestas por el legislador en los artículos 285, 286 y 287 C. G. del P.

Así las cosas, el despacho RECHAZA la solicitud de aclaración, adición y corrección formuladas por los demandantes contra el auto de 15 de mayo de 2019.

De otra parte, el 22 de mayo de 2019 los demandantes presentaron subsanación de la demanda⁴, observándose que no se ajusta perfectamente a las directrices establecidas en el auto inadmisorio, pese habersele dado la oportunidad para orientar la acción conforme a la vía procesal indicada, sin embargo, y como quiera que el Superior funcional tiene determinado que la nulidad de registro civil de nacimiento debe tramitarse como impugnación a ello se procederá, en el sentido de admitirla (artículo 90 C.G del P.); desdeñando el fuero de atracción planteado por los actores, ya que en la respuesta recibida del Juzgado Primero de Familia de Valledupar⁵ y lo contenido en la certificación aportada por el togado⁶, prueban que la sucesión acumulada de los causantes concluyó con la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el 29 de marzo de 2019, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, siendo así, el artículo 29 ibídem resulta inaplicable al presente asunto.

Teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue presentado en un solo documento y en este no se solicitó integrar a la presenta causa a los señores GUILLERMO RAMÓN OVALLE ZULETA, JOSÉ LUIS OVALLE POVEDA y HERNÁN FRANCISCO OVALLE VEGA, en calidad de herederos del fallecido OVIDIO RAÚL OVALLE MUÑOZ, a diferencia de la demanda primigenia, el despacho tampoco lo hará de oficio debido a que puede decidirse sin la comparecencia de éstos, ya que no se trata de litisconsorte necesario, máxime que los efectos de la sentencia serían *erga omnes* por tratarse de asuntos relacionados al estado civil de una persona.

⁴ Folio 48-53

⁵ Folio 61

⁶ Folio 58

En mérito de lo expuesto, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración, adición y corrección formuladas por los demandantes contra el auto de 15 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de impugnación de paternidad de OVIDIO RAÚL OVALLE MUÑOZ y maternidad de LUZ ESTELA MAYA CALDERÓN presentada por JULIO RAÚL OVALLE ZULETA, HELEN OVALLE ZULETA, MARGARITA ROSA OVALLE ZULETA, MARÍA LUCELIS OVALLE ZULETA, NANCY PATRICIA OVALLE OROZCO, CARLOS ANDRÉS OVALLE OROZCO, OVIDIO NICOLÁS OVALLE POVEDA e IVÁN ANTONIO OVALLE POVEDA contra WILLIAM FABIÁN OVALLE AMAYA.

TERCERO: NOTIFICAR y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: NEGAR el fuero de atracción solicitado por la parte demandante.

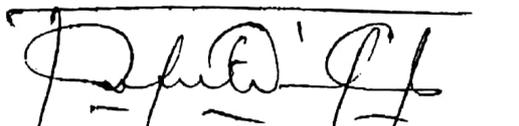
QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Practicar prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios (art. 386 ib.), a WILLIAM FABIÁN OVALLE AMAYA y a sus presuntos padres OVIDIO RAÚL OVALLE MUÑOZ y LUZ ESTELA MAYA CALDERÓN a través de exhumación de los cadáveres.

SÉPTIMO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nororiental, Bucaramanga, para que informe a esta agencia cual es el costo de la pericia (Prueba ADN) ordenada en el ordinal anterior. Librese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,


ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, a los 14 del mes de AGOSTO del año 2019
Notifico personalmente a: [Handwritten Name]
Con C.C. No. 51140174 de 13.08.2019
De la providencia: [Handwritten]
NOTIFICADO: _____
QUIEN NOTIFICA: _____

14 AGO 2019
[Vertical stamps and handwritten notes on the right margin]

William Ovalle → 6

19
X



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar
Sala Civil - Familia

Acta No.182

RADICACION NO. 20011 31 10 002 2009 0061 4 01
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO NULIDADES DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: GUILLERMO RAMON OVALLE ZULETA Y OTROS
DEMANDADOS: WILLIAM OVALLE MAYA

Magistrada Sustanciadora
SORAYA INÉS ZULETA VEGA

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que profirió el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento adelantado por GUILLERMO RAMON OVALLE ZULETA Y OTROS.

I. ANTECEDENTES:

GUILLERMO RAMON OVALLE ZULETA Y OTROS por conducto de apoderado judicial legalmente constituido, pretende que previo al agotamiento del ritual de ley se hagan las siguientes:

1. DECLARACIONES:

1.1. Que se declare que el acta de registro civil de nacimiento que aparece a folio Número 3179367 del libro de Registro Civil de Nacimiento del año de 1978, a nombre de WILLIAM OVALLE MAYA, es inexistente y carece de valor probatorio, ya que se produjo una vulneración a las normas que conciernen el registro civil, debido a la ausencia del documento necesario como presupuesto de la inscripción, en este caso la Sentencia de Adopción de fecha 26 septiembre de 1977, la cual no aparece en la Notaria donde se registró ni la ciudad del Juzgado de su procedencia.

1.2. Que se declare la Nulidad de la Inscripción del acta de Nacimiento aludida, por cuanto no reúne los requisitos que exige el decreto 1260 de 1970 y 1

~~X~~ 20
1/4

de la ley 75 de 1968, así como también carece de valor probatorio para acreditar el parentesco del demandado con OVIDIO OVALLE MUÑOZ.

1.3. En virtud de lo anterior, se declare que carece de valor probatorio la Sentencia que reconoce a WILLIAM OVALLE MAYA, como heredero legítimo del causante mencionado, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de Sucesión Intestada.

1.4. Que se condene al demandado a pagar las costas del proceso, así como los perjuicios sufridos por la parte actora, en razón de la utilización de dicho documento.

2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones invocó los hechos que así resume la Sala:

2.1. Que por solicitud de WILLIAM OVALLE MAYA, se abrió y se radicó en el Juzgado Primero de Familia De Valledupar, el proceso de Sucesión del señor OVIDIO OVALLE MUÑOZ, fallecido en la ciudad de Valledupar, casado con LUZ ESTELA MAYA DE OVALLE y sin descendencia natural.

2.2. Que el acta del Registro aludido, no especifica a que ciudad pertenece el Juzgado que profirió la Sentencia mencionada anteriormente, ni aparece protocolizada en el libro respectivo.

2.3. Que al efectuarse la inscripción del registro el Notario no exigió los documentos que requiere este tipo de trámites, como lo es el documento o copia de la Sentencia de Adopción ni la presentación de la certificación del DANE por parte de la denunciante

2.4. Que en el registro civil de Nacimiento del demandado, aparece como denunciante su presunta madre adoptiva, cuyo nombre figura como LUZ ESTELA MAYA CALDERON, sin embargo a la fecha del registro, esta se identificaba como LUZ ESTELA MAYA DE OVALLE, en consecuencia, no es la misma persona, tal como lo demuestran con la documentación de fecha del registro y además aparecen dos números de identificación diferentes.

3. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de fecha once (11) de febrero de dos mil diez (2010), el Juez de Primera instancia admitió la demanda, y ordenó la notificación del extremo pasivo. (Ver folio 31)

Por su parte, el demandado a través de apoderado judicial, presentó la contestación de la demanda, oponiéndose a las declaraciones de la demanda, negó los hechos 3 y 4 y acepto parcialmente 1 y 2. (Ver folio 34, 35 y 36). Así mismo, propuso la excepción de PRESUNCION DE VERACIDAD DE EL REGISTRO.

A través de proveído de fecha primero (1) de julio de dos mil diez (2010), se fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación dentro del presente proceso de Nulidad de Registro Civil. (Ver folio 41)

18 21
X

Llegado el momento oportuno, a través de proveído adiado nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010) se decretaron las pruebas pedidas por la demandante y por la parte demandada. (Ver Folio 46 y 47)

Vencido el término probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión.

Clausurada la etapa de alegatos, el A-quo procedió a proferir la correspondiente sentencia, providencia, contra la cual, la parte demandante interpuso recurso de Apelación, para que le fuera concedido, y de la que precisamente ahora se ocupa la sala.

4. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Una vez memorados los antecedentes del sub-judice, el juzgador hizo un recuento de las características propias del estado civil y del trámite correspondiente que conlleva las actas del registro civil, considerando que en el mismo pueden ocurrir errores en el momento de la transcripción de los datos.

Así mismo, indica que ante la carencia de elementos probatorios que puedan dar la certeza de los hechos de la demanda, el mismo no podrá conceder las pretensiones de la misma, ya que no se demostró que el registro civil del demandado estuviera incurso en las causales de nulidad 2, 3 y 5 preceptuadas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

5. LA IMPUGNACIÓN.-

El demandante alega que las excepciones presentadas por la parte demandada carecen de valor probatorio, teniendo en cuenta que de las pruebas recaudadas como la certificación expedida por la NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR y la declaración testimonial, por cuanto no da fe de tener conocimiento respecto del proceso de adopción.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la inscripción del acta de nacimiento aludida, por no cumplir los requisitos del decreto 1260 de 1970 y 1 de la ley 75 de 1968 y en consecuencia se declare que carece de valor el reconocimiento que se le hace al demandado como heredero legítimo a favor de OVIDIO RAUL OVALLE, mediante providencia dictada dentro del proceso de sucesión intestada.

22
X

CONSIDERACIONES

Pretenden los demandantes en el presente asunto, que se declare que el acta de registro civil de nacimiento relativa a William Fabián Ovalle Maya, se anule, porque no se aportó para la inscripción la documentación legal requerida para el caso.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que William Fabián Ovalle Maya, carece de vocación hereditaria para suceder a William Ovalle Muñoz, en su condición de hijo adoptivo.

Antes de acometer el estudio planteado, se hace necesario memorar aspectos importantes, relacionados con el Estado Civil de la personas.

El estado civil es la situación jurídica que la persona humana tiene en la sociedad, en orden a sus relaciones de familia en cuanto le impone ciertas obligaciones y le confiere determinados derechos civiles.

En consecuencia, tenemos que el estado civil, lo tiene toda persona, es uno e indivisible, está regulado por normas de orden público, es indisponible e inalienable, es un derecho adquirido, es imprescriptible, asignado por la ley, tutelado por la ley.

Es la misma constitución que resalta la importancia jurídica de estado civil al preceptuar en su artículo 50 "Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes", ya que el estado civil es una de las calidades, uno de los atributos de la persona humana y no es una dádiva, como lo reconoce el citado artículo constitucional, ni puede atribuirse por criterios diferentes de los contenidos en la legislación, que los acoge con base en los hechos y en los actos determinantes para hacer su calificación.

Si el registro civil está destinado a revelar al mismo individuo y al público en general, como al Estado, la situación que tiene la persona humana no sólo en orden a sus relaciones de familia (hijo, hermano, padre) como también con la sociedad (edad, sexo, casado, soltero), es forzoso concluir que LAS ACTAS DE ESTADO CIVIL SON LA BASE DE LA ORGANIZACIÓN Y VIDA JURIDICA DE UN PAÍS.

Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: i) Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. ii) Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. iii) Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de autorización o la denominación legal del funcionario. iiiii)

23
~~10~~
~~11~~

Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, b la firma de aquéllos o éstos. iiiii) Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

El juez primario luego de memorar sobre el concepto de estado civil de las personas, y la importancia del mismo, concluyó que no le asiste razón a los demandantes, toda vez, que no probaron que el registro civil del demandado se hubiere incurrido en las nulidades deprecadas, en consecuencia declaró la probada la excepción de presunción de veracidad del registro.

Para arribar a tal decisión el a quo, refiriéndose al ataque hecho a las causales 2 y 4 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, dijo, "...() es evidente que si se refiere a la comparecencia de la señora Luz Estella Maya Calderón, tenemos, que sí se probó, el texto de la inscripción, tal como se observa a La firma allí estampada, ahora bien si se trata ó no de la misma Luz Estela Maya de Ovalle, podemos colegir que ésta suscribió el registro señalado como padre al señor Ovidio Ovalle, lo hizo ante funcionario competente que dio fe de ello, como es el Notario, luego entonces, para el despacho merece toda credibilidad, amen que el apoderado de la parte activa no desvirtuó por ningún medio que no se tratara de la misma persona solo se limitó a plantear la inquietud...()".

Al revisar el registro de nacimiento, que corre a folio 6, encontramos que efectivamente aparece firmado por la señora LUZ ESTELLA MAYA CALDERON, señalando como padre a OVIDIO RAÚL OVALLE MUÑOZ.; pretende el censor, en virtud a la acertada crítica que hace la Juez de instancia, en el sentido de que no probó que no se trataba de la misma persona, presentar en esta instancia, como prueba el registro civil e identificación de quien aparece con el número de cédula 41537738, lo cual es improcedente en esta instancia, toda vez que la etapa probatoria se encuentra precluída.

En lo concerniente, a la causal 5 del Decreto esjudem, acertó el Juzgado, cuando afirma de que... ()" Por el hecho de no encontrarse la sentencia de adopción como tal, en la notaría desde que se registró, se debe desestimar la constancia dejada en su oportunidad por el funcionario".

En conclusión, lo que observa la Sala, son algunas irregularidades, de las cuales los demandantes se quieren aprovechar, para elevarlas a la categoría de nulidades, olvidando que éstas están regidas por el los principios de taxatividad y especificidad, que determinan el carácter serio y juicioso de tales causales.

~~24~~
24

Lo que sí es palmario para el despacho, es que los actores, pretenden impugnar la paternidad de Ovalle Maya, so pretexto de encontrarse incurso en varias de las causales de nulidad de la inscripción del registro civil, contempladas en el artículo 104 de Decreto 1260 de 1970, lo que, como lo asevera la primera instancia está llamado al fracaso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ. 25 de agosto de 2.000, dijo." ...() Sobre el particular, ha precisado la Corte en múltiples pronunciamientos , que en aquellos eventos en los "que la pretensión debatida en juicio estuvo orientada , en resumidas cuentas a obtener la declaración judicial de que una determinada persona carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder esos hecho a la realidad", lo que en últimas se debatía era **"una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida"**.

(...) De manera, pues, que el único camino que tiene la persona que ha reconocido a otro como hijo suyo, para controvertir ese acto sobre la base de no ser su progenitor, es el de impugnar el reconocimiento en los términos y condiciones a que hace referencia el artículo 5° de la ley 75 de 1968, toda vez, que en últimas, por más que se pretenda calificar esa circunstancia como falta de causa irreal u objeto ilícito, lo que se habrá cuestionado por el demandante es la filiación paterna, asunto que tiene reservada una acción especial para esos fines, que no puede ser desconocida o soslayada, so capa de acudir al régimen general de nulidades sustanciales (C.S.J, Cas. Civil, Sent. Sep. 26/2005. Exp. 6600-1311-0002-1999-0137, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Es evidente, en el presente asunto la manera subrepticia, de cómo los demandantes pretenden por la vía de la nulidad, impugnar la paternidad de William Ovalle Maya, lo cual es palmario cuando en sus pretensiones, solicitan, que una vez anulado el registro, se declare que carece de vocación hereditaria para suceder, en su condición de hijo adoptivo.

Siendo ello así, se impone confirmar en su totalidad la providencia atacada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

25
X

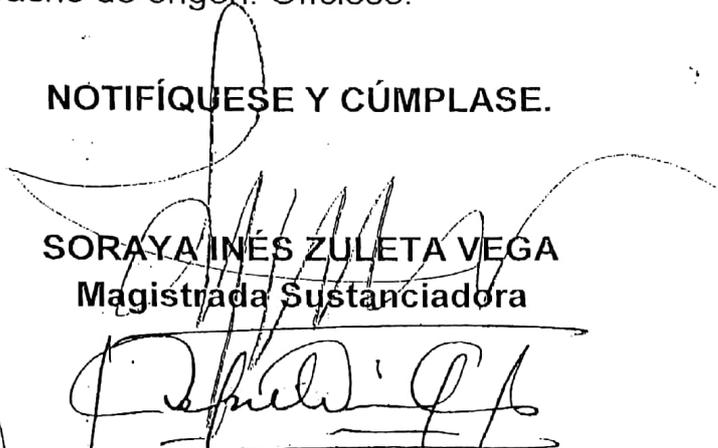
I. RESUELVE

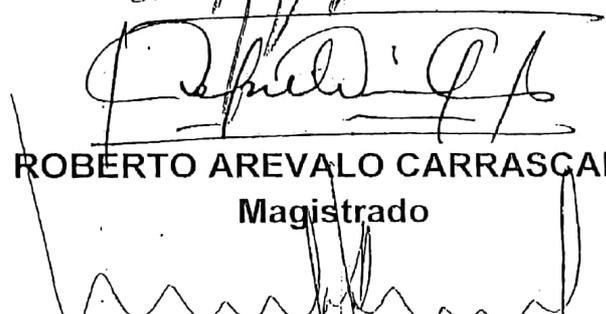
PRIMERO: Confirmar la providencia de calendas y proveniencia conocidas.

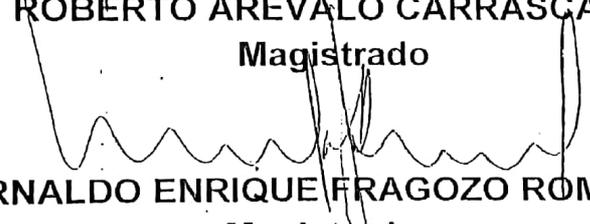
SEGUNDO: Costas a cargo del recurrente por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase la actuación al despacho de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SORAYA INÉS ZULETA VEGA
Magistrada Sustanciadora


ROBERTO AREVALO CARRASCAL
Magistrado


ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO
Magistrado